RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/834/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de marzo de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, quedando registrada con el número de folio **00539618**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

…

Requiero me proporcione la siguiente informacion [sic]

1.- EL REGLAMENTO INTERNO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SU MUNICIPIO.

2.- EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN Y/O JEFATURA DE TURISMO MUNICIPAL.

3.- EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS.

4.- EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SU MUNICIPIO.

5.- EL REGLAMENTO DE SALUD DE SU MUNICIPIO.

6.- EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CRÓNICAS DE SU MUNICIPIO.

7.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE SU MUNICIPIO

8.- EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

9.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

10.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.

11.- EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y OBRA PÚBLICA MUNICIPAL.

12.- EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL.

13.- EL REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

14.- EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL

15.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS.

16.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO.

17.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CATASTRO.

18.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TESORERÍA.

19.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SINDICATURA.

20.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LAS REGIDURÍAS.

21.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA.

22.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL.

23.- REGLAMENTO MUNICIPAL DE OBRAS PÚBLICAS.

24.- REGLAMENTO [sic] para la integración, organización y funcionamiento del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal. [sic]

25.- CUALQUIER OTRO REGLAMENTO, QUE DETERMINE O ENCAMINE LAS ACTIVIDADES, ACCIONES, SANCIONES, DE LOS CIUDADANOS DE SU MUNICIPIO, O LAS ACTIVIDADES ACCIONES, SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

26.- EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 24 REGLAMENTOS QUE SOLICITO, MENCIONAR CUAL ES EL MOTIVO DE POR QUE NO LO TIENEN EN SU PODER PARA APLICARLO.

27.- SI DENUNCIÓ PENALMENTE AL COMISIONADO DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y CIRCULARES DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, POR LA PROBABLE CONFIGURACIÓN DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL.

….

II. El veinte de marzo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el dos de abril del presente año, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo dos de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticinco de abril del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que hayan comparecido.

VI. El catorce de mayo del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que se encontraba transcurriendo el término otorgado a las partes.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente substanciado el trece de junio del presente año se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente

deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la

fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> "Me irroga agravio que el sujeto obligado dolosamente me informe que lo requerido en la solicitud de información de los puntos 1 al 25 se encuentra en la página www.platonsanchezgo.mx es así porque primeramente no indica claramente el link en el cual se encuentra publicada, de igual manera porque de la consulta realizada a tal página web, precisamente en el marco normativo aplicable, no se encuentra publicad [sic] ninguno de los reglamentos solicitados, de lo que es dable concluir que el ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, no responde los requerimientos planteados. Así mismo me causa agravio que sobre el punto 26 no hay pronunciamiento del sujeto obligando en completo detrimento de mi derecho a la información. Por cuanto a la respuesta o requerimiento hecho por el sujeto obligado sobre punto 27 de mi solicitud, cabe decir, que el artículo 140 fracción V cuarto párrafo de la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante si la solicitud es ambigua, dentro de los siguientes cinco días, lo que en el caso concreto no aconteció, por tanto, el sujeto obligado debió dar respuesta a la totalidad de mis requerimientos.
> Por todo lo anterior se actualiza la procedencia del presente recurso de revisión acorde con lo dispuesto en el artículo 155 fracciones X y XIII de la Ley 875 de Transparencia."

Ahora bien, el agravio planteado es **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se exponen.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en diversos reglamentos del Ayuntamiento de Platón Sánchez.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio UTAIP/135/2018, de veinte de marzo del actual, mediante el cual hizo del conocimiento medularmente lo siguiente:

En atención a su solicitud sirvo informarle que respecto al punto numero 1 al 25 de su solicitud de información, podrá consultar la página del municipio para efecto de que usted tenga a bien tener por solventada su solicitud, pagina que es www.platonsanchezgo.mx.

Por otro lado y tocante a la solicitud de información marcada con el numero 27 sirvo informarle que deberá señalar el nombre del comisionado de gobernación que señala, en virtud que no se sabe a cuál persona haga referencia, en virtud de que en la República Mexicana pueden existir varios comisionados.

En ese orden de ideas y atendiendo los numerales 143, 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. ***La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante*** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo tanto se deberá tener por cumplido el ordenamiento previamente citado.

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE
LIC. XOCHITL RAMÍREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sin que de autos conste que haya comparecido el ente obligado durante la sustanciación del medio recursal.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, la información reclamada constituye información pública y parte de ella obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción IV y 15, párrafo primero, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así de la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento obligado informó que de los cuestionamientos del punto uno al veinticinco se podían consultar en la página del municipio, remitiendo al entonces solicitante a la página www.platonsanchezgo.mx, sin que hubiere especificado la ruta electrónica exacta, donde se pudiera consultar la información, toda vez que lo

solicitado corresponde a obligaciones de transparencia de la fracción I, ello vulneró el derecho de acceso del recurrente, ya que solo se proporcionó el vínculo electrónico.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Motivo por el cual, el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección al vínculo proporcionado el cual es: www.platonsanchezgo.mx y del que fue imposible acceder a la información requerida, ello en razón a que dicho link muestra la leyenda *"No se puede acceder a este sitio web"*

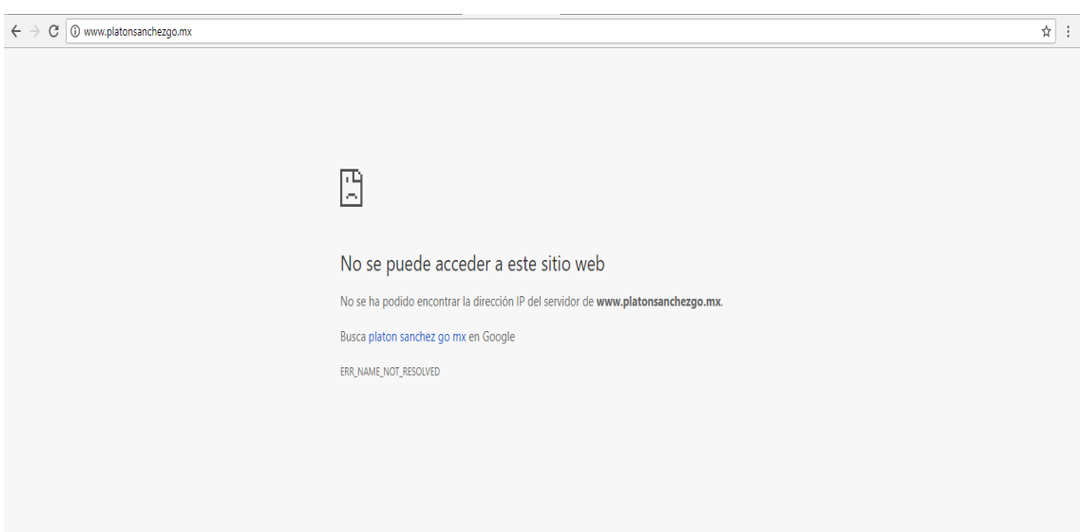

Advirtiéndose que el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó mal la liga para acceder a su Portal, lo anterior es así toda vez que es un hecho notorio que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto

obra el correo electrónico por medio del cual el sujeto obligado informó[1], que la dirección electrónica de su portal es www.platonsanchezgob.mx y del cual al inspeccionar la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, se advirtieron los rubros correspondientes al Reglamento Interno del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses y el Bando de Policía y Buen Gobierno:

…

30	LEY PARA LA TUTELA DE LOS DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	02/10/2012		http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTDP021012.pdf
31	LEY PARA PREVENIR Y ELIMIAR LA DISCRIMINACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	21/03/2013	09/05/2013	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf
32	REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENSES	16/08/2013		https://1drv.ms/f/s!Ao9pzOzvhvzZgRa0g__Qm1fyddBi
33	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	25/09/2017	26/12/2017	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTIT261217.pdf
34	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ	21/02/2003	26/12/2017	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LADQUI261217.pdf

…

50				
51	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE	05/01/2001	22/02/2018	http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML220218.pdf
52	BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO	31/08/2017	31/08/2017	http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/
53	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	05/02/2017	15/09/2017	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf
54				

Al acceder a los vínculos se apreció lo siguiente:

Reglamento Interno del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses:

[1] PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

https://1drv.ms/f/s!Ao9pzOzvhvzZgRa0g__Qm1fyddBi

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES PLATONENSES.

Con fundamento en los Artículos 1º, 4º, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en Belém do Pará, Brasil y el Mecanismo de Seguimiento de su Implementación; en el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en el segundo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los Artículos 28, 29, 30, 35 fracciones IV, XIX, XLVIII; 38, fracciones I, III y IX; 60 BIS; y 78, 79, 80 y 81 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividades relativas, el H. Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz de Ignacio de la Llave, expide el presente Reglamento Interno del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses, bajo los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden e interés público, tiene por objeto regular y estructurar el funcionamiento del "Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses", tanto en sus objetivos, atribuciones y régimen interior, como en sus relaciones con las diversas personas jurídicas de carácter público o privado.

Artículo 2º.- Mediante Sesión de Cabildo de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, fue creado el Instituto como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, orgánica, administrativa y de gestión, en éste Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

Artículo 3º. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- Instituto: Al Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses.
- Género: Valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a mujeres y hombres.
- Igualdad de Género: Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas.
- Perspectiva de Género: Metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.
- Transversalidad: Estrategia metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género en cualquier acción que se planifique, cuando se trate de políticas, programas, acciones, presupuestos, actividades administrativas y económicas, en el marco de los contextos institucionales.
- Políticas Públicas: Comportamiento gubernamental que incide en las transformaciones del escenario social y busca construir un tipo de comportamiento que implique desarrollo de la sociedad en su conjunto.
- Acciones Afirmativas: Normas y políticas públicas de carácter temporal tendientes a buscar la equidad entre los géneros, otorgando derechos a desiguales para establecer dicha equidad.

Con relación al Bando de Policía y Buen Gobierno: http://www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/ dicho vínculo no remite al documento en cuestión, únicamente remite a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz tal y como se observa:

De igual forma, se realizó una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/ correspondiente a la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia:

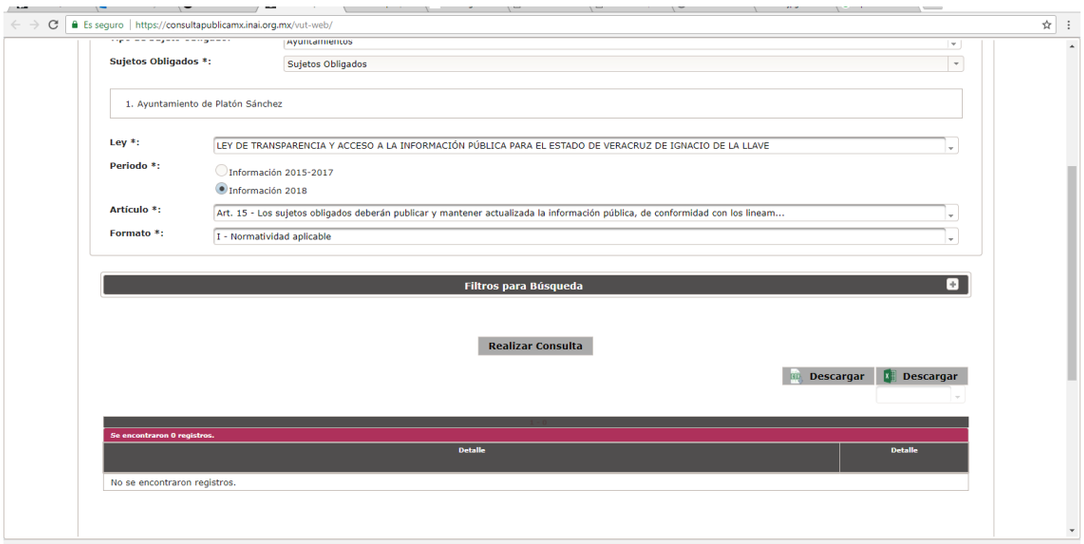

Seguidamente se procedió a descargar la información contenida en la fracción, advirtiéndose la misma información publicada en su Portal de Transparencia:

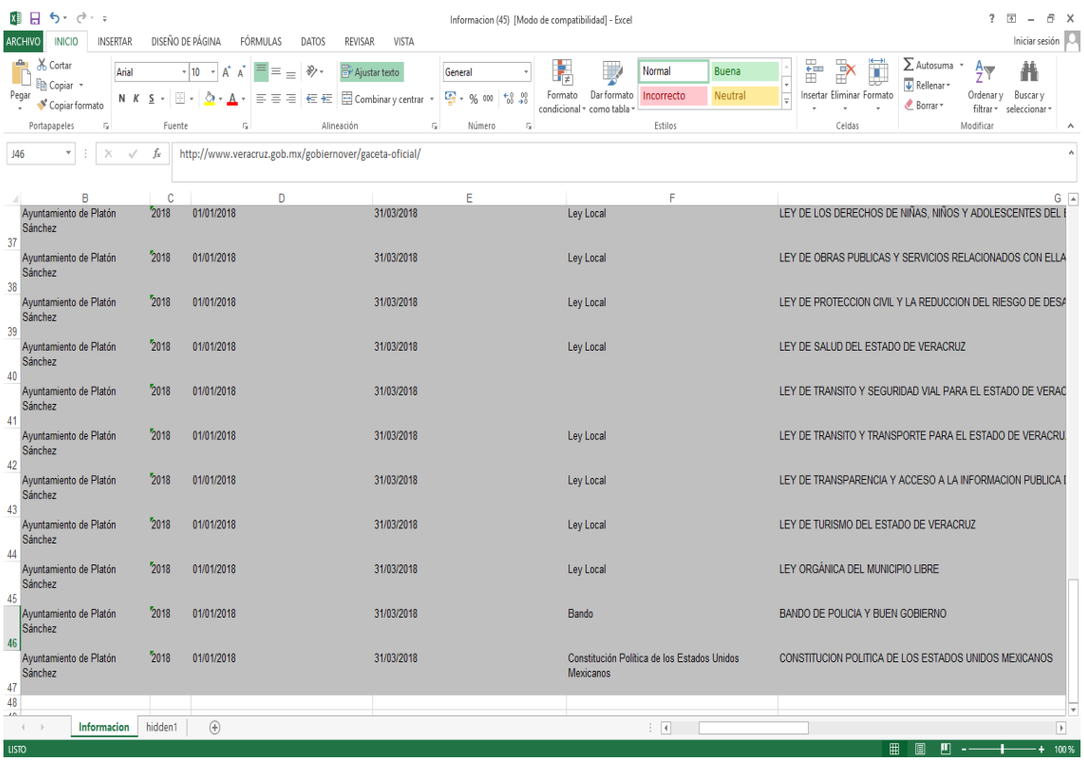

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en

dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2]. Así, respecto de lo peticionado, se pudo advertir de las inspecciones realizadas, únicamente el Reglamento Interno del Instituto Municipal de las Mujeres Platonenses, sin que se visualizaran los demás reglamentos peticionados **tal y como lo adujo la Titular de Transparencia.**

Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, la cual se deberá actualizar trimestralmente. Aunado a ello, el ente obligado inobservó el criterio siete de los criterios sustantivos de contenido de dichos lineamientos, ello en razón a que el hipervínculo relativo al Bando de Policía y Buen Gobierno, no contiene la información.

Este órgano garante estima que no se puede tener por colmado el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en razón a que si bien la titular de la Unidad de Transparencia, pretendió acatar el imperativo 143 último párrafo de la Ley 875 de la materia, el cual hace referencia a si la información peticionada está disponible al público se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, lugar y la forma en la que la puede consultar, reproducir u obtener, informando al entonces solicitante una liga dónde pudiese encontrar los reglamentos en cuestión, aceptando implícitamente que el Ayuntamiento cuenta con cada uno de los reglamentos solicitados, no obstante a ello de las inspecciones realizadas se advierte que de los veinticinco reglamentos peticionados en su solicitud, sólo se logró evidenciar uno de ellos, sin que del vínculo se descargara o visualizara el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Aunado a lo anterior se advierte que, del cuestionamiento veintiséis en dónde el recurrente peticionó en caso de no contar con alguno de los veinticuatro reglamentos le informara el motivo por el cual no los tienen en su poder para aplicarlo, concluyendo la Titular que todos los reglamentos se encontraban debidamente publicados, situación que no aconteció.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

Ahora bien de conformidad en los artículos 34, 35 fracción XIV, 40 fracción XVI, 60 fracciones II, III, IV, V y VI; 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, la cual mandata lo siguiente:

> Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.
>
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;
>
> Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:
>
> …
>
> XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares; y
>
> Artículo 60. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares:
>
> II. Proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia;
>
> III. Proponer al Ayuntamiento las reformas que resulten necesarias para la actualización de los reglamentos y circulares;
>
> IV. Divulgar el contenido de los reglamentos y circulares, así como sus reformas; V. Dar a conocer los bandos solemnes; y
>
> VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.
>
> Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:
>
> …
>
> IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;
>
> …

De la normatividad anterior, se advierte que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones lo relativo a expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal, así como ordenar su publicación, debiendo aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia, teniendo los Ayuntamientos entre sus Comisiones a la de Gobernación, Reglamentos y circulares la cual está facultada para proponer la expedición de los reglamentos y divulgar el contenido de los mismos, de igual forma, dentro de las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento estará el compilar entre otros los reglamentos.

Por otra parte, del cuestionamiento veintisiete relativo a *si se denunció penalmente al comisionado de gobernación, reglamentos y circulares de la administración anterior, por la probable configuración del hecho que la ley señala como delito de incumplimiento del deber legal* la Titular comunicó lo siguiente:

"Deberá señalar el nombre del comisionado de gobernación que señala, en virtud que no se sabe a cuál persona haga referencia, en virtud de que en la República Mexicana pueden existir varios comisionados".

Argumento que tal y como manifestó en sus agravios la parte recurrente, el ente obligado se encontraba en aptitud de realizar una prevención al solicitante, a efecto de que el revisionista proporcionara que Comisionado de Gobernación hacía referencia en la información que solicitó.

Empero, si en todo caso el ente obligado al conocer la solicitud de información se dio cuenta que los datos contenidos en la solicitud resultaban insuficientes, debió prevenir al solicitante e indicarle tal situación, a efecto de que este clarificará su petición y con ello se garantizara su derecho de acceso, abonando a ello el ejercicio proactivo que deben de tener las entidades públicas, el cual consiste en el conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la Ley, sino que converge con el interés público de conocer el actuar de las dependencias; sin embargo, fue hasta el momento en que emitió respuesta a la solicitud de información que indicó, que señalara el nombre del comisionado de gobernación al que señala.

Así, el derecho de acceso a la información del recurrente se vulneró en razón a que le deja en estado de indefensión para subsanar la supuesta equivocación en su solicitud de información, provocando con ello que esa solicitud no fuera atendida de forma debida.

En este sentido, no pasa inadvertido tal y como ya se había dilucidado, que se encuentra acreditado que el ente obligado no ajustó su actuar a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, en razón a que no efectuó algún tipo de prevención al solicitante, por lo que con ese actuar se conculcó el derecho de acceso a la información del aquí revisionista, debido a que en ningún momento se le otorgó la oportunidad de que en su caso aclarara o proporcionara mayores elementos con relación a la solicitud de información y por el contrario, hasta que feneció el término para otorgar respuesta, se le indicó que proporcionara más datos.

Por lo tanto, debido a lo plasmado en esta resolución, **se insta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones, en caso de que las solicitudes de información no sean claras o contengan datos incorrectos, acaten el imperativo señalado en el artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y requiera en su caso a los solicitantes a efecto de que aclaren o aporten mayores elementos a sus solicitudes de información, lo anterior a efecto de no conculcar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Información que pudiese conocer el Síndico del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, la cual mandata que el síndico deberá procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad, así como representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que deberá realizar una búsqueda de la información peticionada en el numeral veintisiete para que posterior a ello emita una respuesta proporcionando la información requerida.

Conforme a lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, lo procedente es modificar la respuesta y se le **ordena** que:

- Remita vía electrónica los reglamentos enumerados en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

- Para el caso de haberse realizado la búsqueda y no localizarse la información, se deberá realizar la declaración de inexistencia, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

- Deberá realizar una búsqueda de la información peticionada en el numeral veintisiete para que posterior a ello emita una respuesta proporcionando la información requerida.

- Además, el sujeto obligado deberá publicar la información correspondiente al artículo 15, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, respetando los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y formato previstos en los Lineamientos Técnicos y Generales que resultan aplicables para la actualización de la información prevista en la fracciones I, del artículo 15 de la ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos